



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA NRD 011

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**
EXPEDIENTE: **25000-23-37-000-2020-00143-00**
ACUMULADO: **25000-23-37-000-2020-00186-00**
DEMANDANTE: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA
S.A. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS
S.A.**
DEMANDADA: **U.A.E. DIAN**
REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso promovido por las sociedades **Abbott Laboratories de Colombia S.A. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A.**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **la U.A.E. DIAN**.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. LAS PRETENSIONES

Abbott Laboratories de Colombia S.A., en el proceso con radicado 25000-23-37-000-2020-00143-00, invoca como tales las siguientes:

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

“Primera: Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se relacionan en el siguiente cuadro:

Liquidación Oficial de Revisión:	Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
Resolución del Recurso de Reconsideración:	Resolución del Recurso de Reconsideración No. 10203 del 26 de diciembre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión se encuentran en firme; (ii) que no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales relacionadas en los actos administrativos demandados”.

Jmalucelli Travelers Seguros S.A., en el proceso con radicado 25000-23-37-000-2020-00186-00, invoca como tales las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del expediente RV-2016-2019-1363 por parte del Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprenderlos a todos:

1. Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se formuló la Liquidación Oficial de Revisión en un monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.887.742.000).

Así como, entre otros, se ordenó lo siguiente: “ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (...) en cuantía de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.887.742.000), de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.”

2. Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019, “por la cual se deciden cuatro

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

(4) recursos de reconsideración” y se confirmó la Resolución No. 004136 del 22 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos anteriormente, solicito que SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 004136 del 22 de agosto de 2019 y 010203 del 26 de diciembre de 2019, ni ningún otro acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.

2. Que se declare y reconozca que las declaraciones presentadas por Abbott Laboratories de Colombia S.A. fueron clasificadas bajo la subpartida arancelaria correspondiente de acuerdo con la ley y, por ende, debe estarse a ella por ser válida según la normatividad vigente y, en consecuencia, se declare que Abbott Laboratories S.A. no incurrió en infracción aduanera ni administrativa alguna. Estas declaraciones son las que a continuación se detallan:

- 1. Autoadhesivo No. 07237350898352 del 02 de julio de 2016*
- 2. Autoadhesivo No. 09013021497800 del 07 de julio de 2016*
- 3. Autoadhesivo No. 09013021497825 del 07 de julio de 2016*
- 4. Autoadhesivo No. 23831018783206 del 08 de julio de 2016*
- 5. Autoadhesivo No. 23831018783206 del 08 de julio de 2016*
- 6. Autoadhesivo No. 09019111363714 del 08 de julio de 2016*
- 7. Autoadhesivo No. 07237261875520 del 11 de julio de 2016*
- 8. Autoadhesivo No. 06308030944248 del 11 de julio de 2016*
- 9. Autoadhesivo No. 06308030944223 del 11 de julio de 2016*
- 10. Autoadhesivo No. 06308011153402 del 11 de julio de 2016*
- 11. Autoadhesivo No. 06308011153411 del 11 de julio de 2016*
- 12. Autoadhesivo No. 06308030944255 del 11 de julio de 2016*
- 13. Autoadhesivo No. 06308011153387 del 11 de julio de 2016*
- 14. Autoadhesivo No. 01204103292620 del 12 de julio de 2016*
- 15. Autoadhesivo No. 07500290924714 del 12 de julio de 2016*
- 16. Autoadhesivo No. 23831018788531 del 13 de julio de 2016*
- 17. Autoadhesivo No. 23831018788450 del 13 de julio de 2016*
- 18. Autoadhesivo No. 23831018788371 del 13 de julio de 2016*
- 19. Autoadhesivo No. 23831018788443 del 13 de julio de 2016*
- 20. Autoadhesivo No. 23831018788545 del 13 de julio de 2016*
- 21. Autoadhesivo No. 23831018788475 del 13 de julio de 2016*
- 22. Autoadhesivo No. 23831018788468 del 13 de julio de 2016*
- 23. Autoadhesivo No. 23831018788389 del 13 de julio de 2016*
- 24. Autoadhesivo No. 01204103294548 del 14 de julio de 2016*
- 25. Autoadhesivo No. 23831018790499 del 14 de julio de 2016*
- 26. Autoadhesivo No. 01204103294530 del 14 de julio de 2016*
- 27. Autoadhesivo No. 23831018790507 del 14 de julio de 2016*
- 28. Autoadhesivo No. 23831018794255 del 18 de julio de 2016*
- 29. Autoadhesivo No. 23831018794248 del 18 de julio de 2016*

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

30. Autoadhesivo No. 23831018794262 del 18 de julio de 2016
31. Autoadhesivo No. 23231055122870 del 22 de julio de 2016
32. Autoadhesivo No. 07500290927045 del 22 de julio de 2016
33. Autoadhesivo No. 02233010832361 del 22 de julio de 2016
34. Autoadhesivo No. 07500290927038 del 22 de julio de 2016
35. Autoadhesivo No. 09019111373654 del 26 de julio de 2016
36. Autoadhesivo No. 23831018805334 del 26 de julio de 2016
37. Autoadhesivo No. 23831018805635 del 26 de julio de 2016
38. Autoadhesivo No. 23831018805667 del 26 de julio de 2016
39. Autoadhesivo No. 23831018805642 del 26 de julio de 2016
40. Autoadhesivo No. 09019111373307 del 26 de julio de 2016
41. Autoadhesivo No. 23831018806389 del 27 de julio de 2016
42. Autoadhesivo No. 23831018806396 del 27 de julio de 2016
43. Autoadhesivo No. 09013011579086 del 28 de julio de 2016
44. Autoadhesivo No. 06308030956951 del 28 de julio de 2016
45. Autoadhesivo No. 09013011579079 del 28 de julio de 2016
46. Autoadhesivo No. 06308030956983 del 28 de julio de 2016
47. Autoadhesivo No. 09013011579008 del 28 de julio de 2016
48. Autoadhesivo No. 09013011579061 del 28 de julio de 2016
49. Autoadhesivo No. 06308030956969 del 28 de julio de 2016
50. Autoadhesivo No. 06308030956976 del 28 de julio de 2016
51. Autoadhesivo No. 06502020613568 del 28 de julio de 2016
52. Autoadhesivo No. 06502020613575 del 28 de julio de 2016

3. Que se DECLARE que Abbott Laboratories de Colombia S.A. efectuó el pago total de los derechos, impuestos, aranceles y en general de todas las prestaciones a su cargo, derivados de la importación de las mercancías en el mes de julio de 2016 bajo las declaraciones que se identificaron en el numeral anterior.

Que se DECLARE que Abbott Laboratories de Colombia S.A. efectuó el pago total de los derechos, impuestos, aranceles y en general de todas las prestaciones a su cargo, derivados de la importación de las mercancías en el mes de julio de 2016 bajo las declaraciones que se identificaron en el numeral anterior.

4. Que se DECLARE que la Póliza No. 70711 no cubre retroactivamente hechos correspondientes a las actuaciones, ni a las declaraciones tributarias aduaneras efectuadas antes de que se perfeccionara el contrato de seguro, es decir, no hay cobertura temporal de los anexos 0 y 1 de la mencionada póliza ya que todos los supuestos de hecho que son materia del trámite de fiscalización fueron anteriores al momento en el que le fue traslado el riesgo a la Aseguradora y, por lo tanto, conforme a los artículos 1054, 1056 y 1073 del estatuto mercantil, tales supuestos no corren a cargo del asegurador.

5. Que se DECLARE que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna a la DIAN derivada del contrato de seguro instrumentado a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al beneficiario de la mencionada póliza, es decir, a la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por concepto de tributos aduaneros, aranceles, ni ningún otro concepto derivado de las importaciones de las mercancías efectuadas en el mes de julio de 2016 y que fueron objeto de las declaraciones de importación indicadas atrás.

6. Que se DECLARE que la garantía de cumplimiento de disposiciones legales

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

otorgada por mi representada mediante la póliza No. 70711 se rige por lo pactado en ella, incluido el límite asegurado, señalando que este valor corresponde al tope de lo pactado por toda la vigencia que comprende desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021, esto quiere decir, que cualquier pago que se impusiere a mi representada se reduciría al valor asegurado, esto significa, la suma de cada uno de los desembolsos no podrá exceder el valor asegurado que corresponde al monto de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$6.632.175.577.00.

7. Que se ORDENE a la entidad convocada abstenerse de incluir a JMalucelli Travelers Seguros S.A. en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que ya se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionando la legalidad de las Resoluciones No. 004136 del 22 de agosto de 2019 y 010203 del 26 de diciembre de 2019.

8. En consecuencia, que se EXIMA de toda responsabilidad jurídica a JMalucelli Travelers Seguros S.A.

TERCERA: RESTITUIR a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta esta demanda.

CUARTA: PAGAR a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a la DIAN a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

2. LOS HECHOS

La parte demandante los sintetiza así:

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

En julio de 2016, Abbott Laboratories importó de Estados Unidos y de la Unión Europea, la mercancía que se relaciona a continuación, bajo la subpartida 3004.90.29.00 referente a *“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor – los demás”* del Arancel de Aduanas del Decreto 4927, del 26 de diciembre de 2011. Así pues, liquidó un arancel del 0% y un IVA del 0%.

Ensure Advance Líquido	Ensure Líquido	Ensure Fibra	Glucerna Polvo	Glucerna Líquido	Pulmocare	Pediasure Líquido
Ensure Advance Menos Calorías	Alitraq	Ensure Polvo	Glucerna 1.0 LPC	Jevity	Osmolite HN Plus	Pediasure Polvo
Ensure Advance Polvo	Ensure Compact	Ensure Plus HN	Nepro BP			

Dichas operaciones de comercio exterior fueron reportadas en 52 declaraciones de importación, aceptadas por la DIAN entre el 2 y el 28 de julio de 2016.

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-00729 del 19 de junio de 2019, la Dirección Seccional de Bogotá sugirió a la parte demandante reclasificar la mercancía importada en las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas del Decreto 2153, del 26 de diciembre de 2016, relativas a *“preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte” – los demás*”. También propuso una sanción al importador y una sanción al intermediario aduanero que presentó las declaraciones de importación objeto de la investigación.

Los días 12 y 15 de julio de 2019 Abbott Laboratories y Jmalucelli Travelers Seguros, respectivamente, presentaron la respuesta al requerimiento especial aduanero.

El 22 de agosto de 2019, la DIAN profirió la Liquidación Oficial no. 1-03-201-241-640-0004136, por error en la subpartida arancelaria en las declaraciones de importación, en el sentido propuesto en el requerimiento especial aduanero. Por

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

consiguiente, liquidó un gravamen arancelario del 10% y 15% respectivamente y un IVA del 16%.

También impuso una sanción al importador, Abbott Laboratories de Colombia conforme al numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, y una sanción a la agencia de aduanas que presentó las 52 declaraciones de importación fiscalizadas, la sociedad Agecoldex S.A. Nivel 1, con fundamento en el numeral 2.6 artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

El 10 y 13 de septiembre de 2019 Abbott Laboratories y Jmalucelli Travelers Seguros, respectivamente, interpusieron el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión.

Mediante Resolución No. 10203 del 26 de diciembre de 2019, la DIAN resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar en su totalidad la liquidación oficial.

3. NORMAS VIOLADAS

Considera la parte demandante que, con la expedición de los actos administrativos acusados, se violan las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia: artículos 13, 29 y 83.
- Estatuto Tributario: artículo 424.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 3º, 9º y 39.
- Código Civil
- Código de Comercio: Artículos 1054, 1073, 1074 y 1082.
- Ley 270 de 1996.
- Decreto 1945 de 1996: artículo 3º.
- Decreto 2685 de 1999: artículos 27-2, 27 y 4.
- Decreto 4048 de 2008: artículos 28 y 39 numerales 13 y 15.
- Decreto 4927 de 2011: Regla de interpretación de la nomenclatura No. 1 Nota a) Capítulo 30. Partida 3004. Nota 2 f) Capítulo 21.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

- Decreto 1321 de 2011
- Decreto 4927 de 2011.
- Decreto 390 de 2016: artículos 151, 153, 580 y 599.
- Resolución 7 de 2008: artículo 1º. numeral 7.2.
- Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos: artículo 4.15
- Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea: Anexo II. Sección 4. Artículo 15.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A continuación, se resumen los cargos de nulidad comunes a ambas demandas:

4.1. Falta de competencia para adelantar el proceso de determinación oficial y sancionatorio en relación con las declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones diferentes a Bogotá.

La Dirección Seccional de Bogotá violó las reglas de competencia fijadas en el artículo 39 numerales 13 y 15 del Decreto 4048 de 2008 y en el artículo 1.º, numeral 7.2. de la Resolución 7º de 2008, al expedir los actos administrativos. Lo anterior, debido a que esas normas atribuyen la competencia para fiscalizar las infracciones aduaneras a la dirección seccional en cuya jurisdicción se presentaron las declaraciones de importación.

El artículo 39 numerales 13 y 15 del Decreto 4048 de 2008, establece que la competencia para investigar y sancionar las infracciones a la legislación aduanera se definirá en razón del territorio. Es decir, en el lugar donde se cometió la infracción, que, para el caso concreto, corresponde al lugar en donde se presentaron las declaraciones de importación.

Por otra parte, el artículo 1.º, numeral 7.2. de la Resolución 7º de 2008 indica como regla general de competencia el domicilio del infractor, salvo que haya dos usuarios y/o infractores aduaneros con domicilios en jurisdicciones diferentes. En ese caso, la competencia corresponde a la dirección seccional en cuya jurisdicción se haya presentado la declaración.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

En ese orden de ideas la Dirección Seccional de Cartagena era competente para fiscalizar 33 de las 52 declaraciones de importación fiscalizadas por la Dirección Seccional de Bogotá, la Dirección Seccional de Buenaventura era competente para fiscalizar 16 declaraciones y la Dirección Seccional de Bogotá sólo era competente para fiscalizar 3 declaraciones de importación.

Adicionalmente, la DIAN impuso una sanción por infracción aduanera a la agencia de aduanas que presentó las declaraciones, sociedad que está domiciliada en una jurisdicción diferente a la del domicilio de la demandante.

Lo anterior significa que la DIAN erró al inaplicar la segunda excepción del artículo 1.º numeral 7.2. de la Resolución 7 de 2008, según la cual, cuando existen dos o más infractores domiciliados en jurisdicciones diferentes, la competencia, excepcionalmente se determina por el lugar donde se presentaron las declaraciones de importación o, en su defecto, recae en la dirección seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de infracción.

En primer lugar, porque la expresión “*en su defecto*” empleada literalmente en la referida norma denota que la dirección seccional que primero tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción es competente en caso de que no se hayan presentado declaraciones de importación y, por ende, dicho imperativo no se subsume al caso bajo estudio. En segundo lugar y, en gracia de discusión, la dirección seccional de aduanas que primero tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción fue la Dirección Seccional de Cartagena. Así se evidencia en el Oficio nro. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018, que alude a un correo electrónico en el que la Dirección Seccional de Cartagena le informó a la Dirección Seccional demandada sobre una posible evasión.

4.2. Improcedencia de la reclasificación arancelaria.

Al reclasificar los productos importados, la DIAN desconoció la línea jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se precisa que esa clase de productos se debe clasificar bajo la subpartida 3004 por su uso profiláctico o terapéutico, y se determina que la calificación de los productos

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

efectuado por el INVIMA no es vinculante a efectos aduaneros, porque el objeto misional de dicha entidad tiene una finalidad diferente a las normas de clasificación aduanera.

Por lo expuesto, los actos enjuiciados deben ser anulados por desconocer el precedente judicial vinculante, el debido proceso, y los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

4.3. Falsa motivación de los actos administrativos demandados y desviación de poder, por fundamentarse en pronunciamientos técnicos inconstitucionales e ilegales.

Los “*pronunciamientos técnicos*” acogidos por la DIAN, como fundamento y prueba de la clasificación arancelaria establecida en la liquidación oficial demandada, son pruebas que, según los Oficios No. 100211231-0729, del 6 de marzo de 2018 y No. 100211231-2533, del 19 de julio de 2017, la misma DIAN constituyó con ocasión a una solicitud que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena realizó el 14 de octubre de 2016 a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Bogotá, con ocasión a indicios de evasión que tenía contra la parte demandante.

De ahí que, entre los años 2017 y 2018, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, profiriese los previamente aludidos “*pronunciamientos técnicos*”, por medio de los cuales clasificó los productos importados por la demandada en las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas del Decreto 2153, del 26 de diciembre de 2016.

Dicha actuación transgrede los artículos 28 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con los artículos 151 a 154 del Decreto 390 de 2016, que ordenan a la DIAN efectuar la clasificación arancelaria de la mercancía a través de resoluciones de carácter general que debe tener como finalidad unificar o armonizar criterios y que debe ser publicada en el diario oficial, a efectos de oponibilidad ante terceros.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

4.4. Expedición irregular de los actos administrativos demandados derivada de omitir el procedimiento previo de verificación de origen, para desconocer el tratamiento arancelario preferencial.

La DIAN omitió adelantar el procedimiento de verificación de origen previo para el desconocimiento del trato preferencial arancelario aplicable a las importaciones investigadas, en virtud de los tratados de libre comercio que Colombia suscribió con Estados Unidos y la Unión Europea, países de los que se importó la mercancía objeto de la litis, así como el artículo 577 y el numeral 6 del artículo 599 del Decreto 390 de 2016.

Al no haberse adelantado y culminado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, con la expedición de la liquidación oficial demandada, en la que la DIAN sustituyó la tarifa preferencial arancelaria del 0% por la tarifa general del 10% o del 15% dependiendo de la subpartida arancelaria específica (2106.90.79.00 o 2106.90.90.00), se configuró una infracción al debido proceso.

4.5. Infracción al principio de tipicidad de las sanciones.

La sanción del numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por errores en la presentación de las declaraciones de importación, que la DIAN impuso en los actos administrativos demandados infringe el principio de tipicidad de las sanciones.

Lo anterior, en la medida en que el artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, establece que las sanciones aduaneras deben imponerse al responsable de la obligación incumplida y prohíbe la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.

En ese sentido fue la agencia de aduanas, por expresa disposición del artículo 27.2 del Decreto 2685 de 1999, la que realizó el hecho sancionable, pues fue quien suscribió y presentó las declaraciones de importación. También fue la encargada de realizar los trámites inherentes al despacho de las mercancías y de liquidar los tributos aduaneros.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

En gracia de discusión, la DIAN desconoció que se incurrió en la causal de exoneración de responsabilidad referente al cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, prevista en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016, pues la clasificación de la mercancía objeto del litigio se realizó de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado sobre la materia.

A continuación, se resumen los cargos exclusivos de la demanda presentada por Abbott Laboratories de Colombia S.A.:

4.6. Nulidad por falta de aplicación del arancel de aduanas vigente para la época de los hechos bajo examen.

Pese a que las declaraciones fiscalizadas se presentaron y se aceptaron en julio de 2016, la DIAN aplicó erróneamente, el Arancel de Aduanas del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, que entró en vigencia el 1.º de enero de 2017. En ese sentido, el Arancel de Aduanas vigente para la época de la presentación de las declaraciones era el contenido en el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011.

Así pues, en la subpartida 3004 del Arancel de Aduanas del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se deben clasificar los medicamentos. De conformidad con el artículo 3.º del Decreto 1945 de 1996, un producto se considera medicamento si tiene un uso terapéutico o profiláctico. En el presente caso, las fichas técnicas de los productos importados y una certificación expedida por una química farmacéutica demuestran que los productos *sub examine* tienen un uso terapéutico o profiláctico. Por consiguiente, deben ser clasificados bajo la partida 3004.90.29.00.

4.7. Violación del debido proceso, el derecho de defensa y del artículo 558 del Decreto 390 de 2016 por denegación de la práctica de pruebas en sede administrativa.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial demandada y, ante la existencia del precedente judicial aplicable al caso, se solicitó el traslado de las pruebas obrantes en los expedientes correspondientes a las sentencias que conforman el precedente judicial. Si bien la DIAN reconoció la idoneidad de dichas pruebas, las negó, sin motivar su decisión.

A continuación, se resumen los cargos exclusivos de la demanda presentada por la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A.:

4.8. Nulidad por violación del artículo 424 del ET.

La DIAN violó el artículo 424 del Estatuto Tributario, por cuanto aplicó el impuesto sobre las ventas (IVA) a los productos importados por Abbott, desconociendo que estos se encontraban excluidos de forma expresa por encontrarse dentro de la categoría de medicamentos.

4.9. Nulidad por falsa motivación debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado.

La obligación de la aseguradora no ha nacido a la vida jurídica, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado por el contrato de seguro, que permita la configuración del siniestro y la consecuente afectación de la póliza en cuestión, toda vez que no se ha presentado infracción aduanera alguna por parte del afianzado Abbott Laboratories de Colombia S.A., en tanto efectuó la clasificación arancelaria de los productos importados de conformidad con las normas vigentes para el momento en que se presentaron las respectivas declaraciones de importación.

4.10. Nulidad por falsa motivación derivada de la ocurrencia del siniestro por fuera de la cobertura temporal de la póliza.

En el evento de establecerse que Abbott incumplió las disposiciones legales que la DIAN ha relacionado en los actos, debe tenerse en cuenta que dicho incumplimiento ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, que comprende

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

desde el 5 de enero de 2019 hasta el 5 de enero de 2021, y las declaraciones de importación se presentaron en julio de 2016, es decir, aproximadamente 3 años antes de la entrada en vigencia de la mencionada póliza.

4.11. Nulidad por falsa motivación pues los hechos ciertos no son asegurables.

De forma subsidiaria de llegar a considerarse que existió, por parte de la afianzada, incumplimiento de las disposiciones legales aduaneras, deberá tenerse en cuenta que se trata de un riesgo in-asegurable, porque tuvo lugar antes de que se perfeccionara el aseguramiento. Por ende, al ser un hecho cierto es extraño al contrato de seguro y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

4.12. Nulidad por falsa motivación debido a que operó el fenómeno de la prescripción.

Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas toda vez que los hechos fiscalizados datan de julio de 2016, y para la fecha en que se profirió el requerimiento especial aduanero, esto es, el 19 de junio de 2019, ya habían transcurrido más de 3 años, superando de forma suficiente el término de prescripción que señala el artículo 1081 del Código de Comercio.

4.13. Nulidad por falsa motivación ya que se desconocen las condiciones del contrato de seguro.

La DIAN, en los actos enjuiciados ordenó la efectividad proporcional de la póliza sin tener en cuenta el límite del valor asegurado, con lo cual desconoció las condiciones del contrato de seguro.

B. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mediante escritos allegados el 7 de diciembre de 2022 y el 28 de febrero de 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, contestó las

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

demandas oponiéndose a las pretensiones consignadas en ellas, por las siguientes razones:

1- Al margen de las funciones de la DIAN a nivel local desarrolladas en los artículos 13 y 15 del Decreto 4048 de 2008, el numeral 23 del artículo 6.º del Decreto *ibídem* atribuye a la Dirección General de la DIAN la función de determinar la jurisdicción, la organización y funcionamiento de las direcciones seccionales.

Por ese motivo, es que la Resolución 7.º, del 4 de noviembre de 2008, en su numeral 7.º establece que la competencia para adelantar los procedimientos administrativos para imponer sanciones por la comisión de infracciones aduaneras corresponde a la dirección seccional del presunto infractor o usuario aduanero.

Así las cosas, la Dirección Seccional de Bogotá era la competente para proferir los actos administrativos demandados, por ser la dirección seccional en cuya jurisdicción está domiciliada la demandante.

Respecto a las reglas de competencia residuales, se precisa que la regla que aplica al *sub lite* es la referente a la dirección seccional que primero tuvo conocimiento del caso. En ese sentido, el requerimiento ordinario de información y el requerimiento especial aduanero demuestran que la dirección seccional que avocó conocimiento del caso fue la de Bogotá. Además, el oficio 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, demuestra que la primera dirección seccional que tuvo conocimiento fue la Dirección Seccional de Bogotá, más no la Dirección Seccional de Cartagena.

2- El precedente jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado no aplica al *sub lite*. Si bien existe identidad en los productos importados, no existe identidad fáctica entre los hechos relatados en la jurisprudencia y los hechos del caso.

Mientras la línea jurisprudencial se basa en la Circular Conjunta INVIMA – DIAN No. 001 del 1 de abril de 2020 que determinó que los productos objeto de la *litis*

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

debían clasificarse en la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, porque se necesitaba una prescripción médica para su consumo y estaban destinados a personas con bajos niveles de nitrógeno en su organismo, en el presente caso el INVIMA reclasificó los productos como alimentos con propósitos médicos.

Sobre el particular, el Acta No. 2, del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Especializada en Alimentos y Bebidas en conjunto con la Sala Especializada en Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, determinó que los productos que se registraban como medicamentos destinados a brindar soporte nutricional y que se suministran por vía enteral deben ser clasificados como alimentos.

Por ese motivo, es la demandante quien ha incumplido su obligación legal de aceptar la nueva calificación adoptada por el INVIMA para los productos.

3- De conformidad con el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección Técnica Aduanera es competente para clasificar arancelariamente las mercancías importadas. A su vez, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, señala que, ante la ausencia de resolución de clasificación arancelaria, la DIAN puede aplicar de manera directa el arancel de aduanas. Por ende, no en todos los eventos en que se reclasifica arancelariamente una mercancía, la DIAN está obligada a expedir una resolución de clasificación arancelaria, y los pronunciamientos técnicos son legales, vinculantes y obligatorios.

4- Del análisis de las Reglas Generales de Interpretación 1.º y 6.º del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1.º del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos, se concluye que, la mercancía objeto de la Litis corresponde a: “*complementos alimenticios*” que deben clasificarse como “*los demás*” por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00, y como una “*preparación alimenticia*” que debe clasificarse como “*las demás*” por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00 de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente en la época de los hechos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

Además, procede la tarifa general del IVA del 16% porque los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial no pueden ser aceptados para la aplicación de la preferencia arancelaria.

De otra parte, el INVIMA clasificó los productos importados como “*alimento líquido y balanceado*”.

Bajo ese contexto, la clasificación arancelaria efectuada en los actos enjuiciados es legal, acorde al principio de buena fe y confianza legítima y coherente con la teoría de los actos propios.

5- El traslado de las pruebas que obran en los expedientes de las sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado son inconducentes, impertinentes e inútiles, debido a que versan sobre eventos que sucedieron cuando los registros INVIMA, conceptos, pronunciamientos y documentos adicionales se diferenciaban sustancialmente a la realidad de los actos administrativos demandados.

6- De conformidad con los artículos 577, 588 y 599 del Decreto 390 de 2016, el procedimiento de verificación de origen de la mercancía contemplado de manera previa a la facultad de corrección que tiene la autoridad aduanera, es diferente al procedimiento de revisión cuando se presentan inexactitudes en la declaración de importación o exportación, que no sean objeto de corrección mediante otra clase de acto administrativo, como es el caso de los errores en la clasificación arancelaria.

Los actos administrativos demandados tienen por objeto corregir el error en la clasificación arancelaria de los productos objeto de la litis, pues la demandante erróneamente los clasificó como medicamentos (partida 3004), pero las pruebas técnicas practicadas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, los certificados y registros del INVIMA y la descripción del producto consignada en las declaraciones de importación, demuestran que los productos importados corresponde a alimentos (sub partidas 2106.90.76.00 y 210.90.90.00). Más no discuten el origen de los productos importados.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

7. El cargo de nulidad referente a la infracción del artículo 424 del E.T. no tiene vocación de prosperidad porque fue formulado exclusivamente por la aseguradora y a esta no le corresponde controvertir aspectos diferentes al siniestro amparado. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo *ibídem* no aplica porque en el presente caso la mercancía objeto de discusión es considerada un alimento, no un medicamento.

8. El artículo 39 del Decreto 2685 de 1999 establece que el importador es el declarante del régimen de importación. Por ende, al incurrirse en inconsistencias en las declaraciones de importación que generan un mayor pago de tributos, el importador incurre en la sanción del artículo 482 del Decreto *ibídem*. En ese sentido, no hay una aplicación de la sanción por interpretación extensiva.

Además, el régimen sancionatorio aplicable al caso es el contemplado en el artículo 2695 de 1999 y no en el Decreto 390 de 2016, porque el artículo 674 del Decreto 390 de 2016 que estableció una vigencia escalonada, no previó que el régimen sancionatorio para los declarantes entrara en vigencia conforme a los numerales 1.º a 3.º del artículo *ejusdem*.

Tampoco se configuró una causal de exoneración por orden legítima de autoridad competente porque el precedente jurisprudencial que señala la parte demandante no es aplicable al *sub lite*.

9. En cuanto al siniestro, explicó que se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es, con el requerimiento especial aduanero, y la garantía que debe hacer efectiva la DIAN es la que se encuentre vigente en ese momento, tal como lo señala la doctrina oficial de la entidad en conceptos jurídicos confirmados, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 131 14 del 6 de mayo de 2015.

Por consiguiente, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, expedida por la demandante, que amparaba los riesgos asumidos por la importadora, es la garantía que debe hacerse efectiva, por cuanto se encontraba

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

vigente del 5 de enero de 2019 al 5 de enero de 2021, es decir, en la fecha de ocurrencia del siniestro, cuando se expidió el requerimiento especial aduanero.

10. El término de prescripción aplicable en el sub lite es el definido en el inciso segundo de la norma en cita por dos (2) años. Si bien es cierto que el siniestro ocurrió el 26 de junio de 2019 con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, también es cierto que la administración tiene conocimiento del hecho. Por ende, la prescripción se configura el 26 de junio de 2021 y como quiera que la liquidación oficial se profirió el 22 de agosto de 2019 en el caso particular no se configuró la prescripción del contrato de seguro.

C. ACTUACIONES PROCESALES

El 2 de marzo de 2020, Abbott Laboratories Abbott presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra los actos administrativos *in examine*, proceso que se le repartió al Despacho de la Magistrada ponente con el número de radicación 25000-23-37-000-2020-00143-00.

El 9 de julio de 2020, la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A., presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos actos administrativos demandados por Abbott, proceso que se le repartió al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña bajo el número de radicación 25000-23-37-000-2020-00186-00.

El 28 de mayo de 2021, este Despacho admitió la demanda del proceso no. 25000-23-37-000-2020-00143-00, ordenándose notificar al representante legal de la DIAN, o a quien hiciera sus veces, así como a los señores agentes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con auto del 3 de junio de 2021, previo admitir la demanda del proceso no. 25000-23-37-000-2020-00186-00, el despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, ordenó remitir de oficio el expediente 25000-23-37-000-2020-00186-00, al Despacho de la Magistrada ponente para que evaluara la acumulación al proceso no. 25000-23-37-000-2020-00143-00.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

El 28 de marzo de 2022, este despacho negó las excepciones previas formuladas por la DIAN en proceso no. 25000-23-37-000-2020-00143-00.

En providencia del 30 de junio de 2022, este Despacho profirió auto en el que fijó litigio en el proceso no. 25000-23-37-000-2020-00143-00, que fue recurrido el 7 de julio de 2022 por el apoderado de Abbott Laboratories.

Con auto del 21 de octubre de 2022, el Despacho decretó la acumulación de los procesos previamente referidos, ordenándose la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso no. 25000-23-37-000-2020-00186-00.

El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto en el que resolvió no reponer el auto de fija litigio del 30 de junio de 2022, correspondiente al proceso 25000-23-37-000-2020-00143-00.

El 7 de octubre de 2024, se negaron las excepciones previas formuladas por la DIAN en proceso no. 25000-23-37-000-2020-00143-00.

Con auto del 12 de diciembre de 2024, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijó el litigio, se negó la solicitud de pruebas y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. Dicha providencia se notificó el 13 de diciembre de 2024.

D. ALEGACIONES FINALES

El 14, 20 y 21 de enero de 2025 Jmalucelli Travelers Seguros S.A. Abbott Laboratories de Colombia S.A. y la DIAN, respectivamente, presentaron escritos de alegatos de conclusión en los que reiteraron los argumentos de las demandas y de la contestación.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, que este Tribunal es competente para resolver el asunto, y que la demanda fue presentada en oportunidad, procede la Sala a emitir su decisión.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se discute en este proceso la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– profirió la liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria en las declaraciones de importación de julio de 2016, e impuso una sanción al importador, al intermediario aduanero y hacer efectiva la póliza de garantía.

- Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-201-241-640-0004136, del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificaron 52 declaraciones de importación presentadas por la demandante.
- Resolución No. 10203, del 26 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra el acto anterior.

De los argumentos expuestos en la demanda, la contestación a la misma y en los términos del auto que fijó el litigio, se colige que en esta instancia la litis se centra en establecer:

- Si la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá gozaba de competencia para proferir la liquidación oficial de revisión demandada o si, por el contrario, esa facultad recaía en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena o Buenaventura ante las que se presentaron la mayoría de las declaraciones de importación objeto de modificación.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

- Si los productos importados por el laboratorio, deben clasificarse arancelariamente como medicamentos con la subpartida 3004, o como alimentos con la partida 2106, a cuyo efecto se establecerá si las clasificaciones de productos realizadas por el INVIMA resultan determinantes y vinculantes para clasificar arancelariamente dichos productos.
- Si es procedente la sanción aduanera impuesta por la DIAN a la demandante, en su calidad de importadora de los productos.

De no prosperar los cuestionamientos anteriores, la Sala resolverá los cargos relativos al contrato de seguro, por lo cual deberá establecer:

- Si se materializó el riesgo amparado dentro del límite temporal de la cobertura pactada en el contrato de seguro.
- Si operó la prescripción de la acción de seguro contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio.
- Si se desconoció el límite del valor asegurado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. De la competencia para expedir liquidaciones oficiales de corrección aduanera

Conforme al Decreto 4048 de 2008, la DIAN es competente para administrar los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, competencia que comprende, entre otras actuaciones, su fiscalización, liquidación y sanción. El numeral 23 del artículo 6º de esa codificación asignó al director general de la DIAN la función de determinar y organizar funcionalmente las direcciones seccionales.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

En ejercicio de las referidas facultades, se expidió la Resolución No. 7 de 2008, cuyo artículo 1º establece que la competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida disposición normativa contempla tres excepciones a la regla de competencia del domicilio del presunto infractor o usuario en los siguientes términos:

“7.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

7.3. Los procesos de formulación de liquidaciones oficiales cuando se hubiere adoptado algún tipo de medida cautelar sobre mercancías que registran precios por debajo de los precios indicativos o del margen inferior de los precios estimados, estará a cargo de la Dirección Seccional de Aduanas o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, que hubiere adoptado dicha medida” (se resalta).

De acuerdo con lo anterior, entiende la Sala que si bien, por regla general, el domicilio del infractor o usuario aduanero constituye el elemento principal para establecer la competencia territorial de las direcciones seccionales de Aduanas, existen situaciones especiales en las que ello no será el factor determinante como ocurre, por ejemplo, cuando son dos o más sujetos los infractores o usuarios

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

aduaneros cuyo domicilio pertenece a la administración de más de una Dirección Seccional.

En estos casos, la facultad de fiscalización aduanera estará a cargo de la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar donde se presentó la declaración de importación o, en su defecto, de aquella que primero tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

La misma regla sirve para concluir que cuando se trata de un infractor aduanero que presenta múltiples declaraciones de importación ante distintas Direcciones Seccionales, la competencia para fiscalizar recaerá en la Dirección que hubiese iniciado el trámite administrativo primeramente y, por contera, haya expedido los actos de liquidación aduanera o sancionatorios, como garantía del principio de economía procesal y seguridad jurídica evitándose con ello decisiones disímiles frente a un mismo hecho económico.

Sobre el punto, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“En el sub examine, se advierte que la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-2936 del 16 de diciembre de 2009 y, su confirmatoria, modificaron oficialmente las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura. Este acto administrativo fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general, puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo.

Para la Sala no es procedente que un acto administrativo sea objeto de varios pronunciamientos judiciales, toda vez que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica, en tanto podrían producirse decisiones disímiles.

Además, dicha actuación no observaría el principio de economía procesal, en tanto conllevaría que para tomar una decisión sobre un mismo acto administrativo se tramitara un proceso de nulidad y restablecimiento en cada una de esas jurisdicciones.

Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor”¹.

Sin perjuicio de las reglas de distribución de competencia territorial al interior, en sentencia del 21 de febrero de 2019, la Sección Cuarta del Consejo de Estado² precisó que la eventual falta de competencia territorial es subsanable en atención a que:

“Por lo demás, la Sala advierte que, en todo caso, la eventual falta de competencia por el factor territorial sería subsanable.

El inciso segundo del artículo 1º del Decreto 4048 de 2008 atribuye a la DIAN la función de administrar los derechos de aduanas y los impuestos internos y de comercio exterior en todo el territorio nacional, mientras que la distribución territorial de competencias efectuada por el Director General de la DIAN, con base en la habilitación contenida en el numeral 23 del artículo 6 ibídem, es un asunto interno de la entidad.

La competencia para fiscalizar las declaraciones de importación no corresponde a una dirección seccional concreta sino a la DIAN como entidad descentralizada del orden nacional, y la distribución territorial del ejercicio de las funciones es un asunto interno que no tiene la potencialidad de anular el acto administrativo”.

De modo que, la competencia para fiscalizar las declaraciones de importación no corresponde a una dirección seccional concreta, sino a la DIAN como entidad descentralizada del orden nacional. En ese sentido, una eventual falta de competencia por el factor territorial es subsanable debido a que la distribución territorial del ejercicio de las funciones es un asunto interno de la entidad, que no tiene la potencialidad de viciar de nulidad el acto administrativo.

En el caso concreto se encuentra demostrado que el domicilio principal de la sociedad actora es la ciudad de Bogotá, como de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal.

Asimismo, la agencia de aduanas a través de la cual la parte demandante presentó las declaraciones de importación fiscalizadas tiene su domicilio principal

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 28 de febrero de 2013, expediente No. 11001-03-27-000-2012-00033-00 (19554), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

² Sentencia del 21 de febrero de 2019 (exp. 21562, CP: Milton Chaves García).

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

en Cali - Valle del Cauca, de acuerdo con la información registrada en su certificado de existencia y representación.

También está probado que en julio de 2016, la parte actora presentó las 52 declaraciones de importación que se relacionan a continuación³:

No.	Declaración de importación	Fecha de aceptación de la declaración por parte de la DIAN	Lugar de presentación
1	07237350898352	02/07/2016	Bogotá D.C.
2	09013021497800	07/07/2016	Buenaventura
3	09013021497825	07/07/2016	Buenaventura
4	23831018783206	08/07/2016	Cartagena
5	23831018783213	08/07/2016	Cartagena
6	09019111363714	08/07/2016	Cartagena
7	07237261875520	11/07/2016	Bogotá D.C.
8	06308030944248	11/07/2016	Buenaventura
9	06308030944223	11/07/2016	Buenaventura
10	06308011153402	11/07/2016	Buenaventura
11	06308011153411	11/07/2016	Buenaventura
12	06308030944255	11/07/2016	Buenaventura
13	06308011153387	11/07/2016	Buenaventura
14	01204103292620	12/07/2016	Cartagena
15	07500290924714	12/07/2016	Cartagena
16	23831018788531	13/07/2016	Cartagena
17	23831018788450	13/07/2016	Cartagena
18	23831018788371	13/07/2016	Cartagena
19	23831018788443	13/07/2016	Cartagena
20	23831018788547	13/07/2016	Cartagena
21	23831018788475	13/07/2016	Cartagena
22	23831018788468	13/07/2016	Cartagena
23	23831018788389	13/07/2016	Cartagena
24	01204103294548	14/07/2016	Cartagena
25	23831018790499	14/07/2016	Cartagena
26	01204103294530	14/07/2016	Cartagena
27	23831018790507	14/07/2016	Cartagena
28	23831018794255	18/07/2016	Cartagena
29	23831018794248	18/07/2016	Cartagena
30	23831018794262	18/07/2016	Cartagena
31	23231055122870	22/07/2016	Bogotá D.C.
32	07500290927045	22/07/2016	Cartagena
33	02233010832361	22/07/2016	Cartagena
34	07500290927038	22/07/2016	Cartagena
35	09019111373654	26/07/2016	Cartagena
36	23831018805334	26/07/2016	Cartagena
37	23831018805635	26/07/2016	Cartagena

³ Copias de las declaraciones de importación reposan entre los folios 275 y 378 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

38	23831018805667	26/07/16	Cartagena
39	23831018805642	26/07/16	Cartagena
40	09019111373307	26/07/16	Cartagena
41	23831018806389	27/07/16	Cartagena
42	23831018806396	27/07/16	Cartagena
43	09013011579086	28/07/16	Buenaventura
44	06308030956951	28/07/16	Buenaventura
45	09013011579079	28/07/16	Buenaventura
46	06308030956983	28/07/16	Buenaventura
47	09013011579008	28/07/16	Buenaventura
48	09013011579061	28/07/16	Buenaventura
49	06308030956969	28/07/16	Buenaventura
50	06308030956976	28/07/16	Buenaventura
51	06502020613568	28/07/16	Cartagena
52	06502020613575	28/07/16	Cartagena

Por medio del Oficio No. 100211231-0729 del 6 de marzo de 2018, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitó a la Jefe de la División de Fiscalización de la misma dirección seccional, iniciar el procedimiento administrativo de fiscalización contra Abbott Laboratories de Colombia S.A., con ocasión de la comunicación remitida el 16 de octubre de 2016 por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, donde puso en conocimiento acerca de una posible evasión del IVA por parte de la demandante.

Atendiendo a lo anterior, el 13 de junio de 2019, a través del Auto de Apertura No. 1363, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá abrió el proceso de fiscalización y liquidación en contra de la actora.

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-00729 del 19 de junio de 2019, la Dirección Seccional de Bogotá propuso liquidación oficial de corrección respecto de las 52 declaraciones de importación antes mencionadas, por error en la subpartida arancelaria; al tiempo que propuso el pago de una sanción a cargo de la demandante en su calidad de importadora, y a la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, a través de la cual se presentaron dichos denuncios y obró como intermediaria aduanera.

En la Liquidación Oficial 1-03-241-640-0004136 del 22 de agosto de 2019, la Dirección Seccional de Bogotá reclasificó la mercancía importada a las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, relativas a

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

“preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte” – “los demás”, y liquidó un gravamen arancelario del 0%, 10% y 16% respectivamente, junto con el IVA del 16%. Adicionalmente impuso las sanciones del numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y del numeral 2.6 artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, a la demandante y a la agencia de aduanas.

Dicha decisión fue confirmada con la Resolución No. 10203 del 26 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora.

De lo anterior, se establece que:

1. La demandante ingresó la mercancía por diferentes puertos y, por ello, presentó las declaraciones de importación en las administraciones de Cartagena, Buenaventura y Bogotá.
2. Según las fechas de presentación, las primeras importaciones declaradas fueron presentadas ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena entre el 2 y el 28 de julio de 2016; de ahí que ésta haya sido la primera Administración que tuvo conocimiento sobre la posible evasión del IVA causado en la importación de las mercancías.
3. Dentro del expediente no obra prueba de que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena hubiese dado apertura a la investigación para revisar las declaraciones presentadas. Solo reposa la comunicación del 16 de octubre de 2016, remitida por ésta a la Dirección Seccional de Bogotá para que adelantara las acciones de fiscalización aduanera en caso de que fuere procedente.
4. Con fundamento en esa comunicación, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá abrió la investigación pertinente contra la sociedad actora como importadora y la agencia de aduanas como intermediaria aduanera, que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados mediante los cuales se modificaron las 52 declaraciones de importación presentadas, luego de efectuarse la reclasificación arancelaria de los productos importados.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

De acuerdo con la regla de competencia territorial establecida en el numeral 7.2 del artículo 1º de la Resolución No. 7 de 2008 al que ya se hizo referencia, la dirección seccional en la cual recaía la competencia para conocer del asunto *sub examine* era aquella que primero tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, al tratarse de dos usuarios aduaneros (importador e intermediario) y de varias declaraciones de importación.

En ese contexto, en virtud del comunicado del 26 de octubre de 2016, la Dirección Seccional de Cartagena fue la primera administración en anunciar la posible comisión de una infracción por parte de la demandante y de su agencia aduanera; no obstante, esa dependencia no dio apertura a la investigación ni emitió los actos administrativos de liquidación de los mayores tributos aduaneros, más si dio traslado del hallazgo a la Dirección Seccional de Bogotá ante quien también se presentaron algunas de las declaraciones objeto de revisión.

Entonces, si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, la fiscalización fue adelantada exclusivamente por la Dirección Seccional de Bogotá, quien la llevó hasta su culminación con la expedición de los actos administrativos demandados, luego de adelantar las investigaciones necesarias que le permitieron concluir sobre la comisión de la conducta infractora. Por lo que entiende la Sala que fue esa dependencia la que tuvo conocimiento pleno del hecho objeto de investigación.

Atendiendo a los lineamientos trazados jurisprudencialmente, en el *sub judice* es procedente que la competencia territorial se verifique partiendo de la Dirección Seccional que adelantó la fiscalización y practicó la liquidación oficial de revisión, esto es, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, jurisdicción que, por demás, corresponde al domicilio de la actora.

Ello, en virtud del principio de economía procesal que, para el caso, permitió unificar bajo la dirección de una sola administración la fiscalización de las 52 declaraciones presentadas por la demandante a través de su agencia de aduanas, por la comisión de la misma infracción, esto es, haber clasificado la mercancía importada en una subpartida no aplicable de acuerdo a las características de los productos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

Por contera, concluye la Sala que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, además de haber tenido pleno conocimiento de la posible conducta infractora, adelantó hasta su culminación la investigación aduanera y expidió la liquidación de revisión sobre las declaraciones de importación mencionadas.

En consecuencia, **no prospera el cargo.**

2.2. De la clasificación arancelaria de los productos ensure, glucerna, jevity, nepro, osmolite, pediasure, pulmocare, nepro BP y alitraq.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial⁴ en cuanto a la clasificación arancelaria de los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare, en la que indica que se deben clasificar en la partida 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profiláctico, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

Lo anterior, en atención a los alcances nutricionales de los productos y al hecho de que son productos suministrados a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías.

Para llegar a esas conclusiones, la Sección Cuarta del Consejo de Estado se basó en documentos elaborados por la Asociación Colombiana de Nutrición, la

⁴ A modo de ejemplo se encuentran las siguientes providencias: Sentencia del 9 de julio de 2009 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. William Giraldo Giraldo, expediente No. 11001-03-27-000-2005-00066-00(15846); Sentencia del 3 de diciembre de 2009 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, expediente No. 76001-23-31-000-2004-00836-01(17335); Sentencia del 15 de julio de 2010 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, expediente No. 76001-23-31-000-2004-03116-01(17680); Sentencia del 10 de febrero de 2005 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Ligia López Díaz, expediente No. 11001-03-27-000-2003-00002-01(13699); Sentencia del 27 de octubre de 2005 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente No. 11001-03-27-000-2002-00090-01(13476); Sentencia del 15 de julio de 2010 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente No. 76001-23-31-000-2004-03116-01(17680); y Sentencia del 30 de agosto de 2007 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Maria Inés Ortiz Barbosa, expediente No. 25000-23-27-000-2003-00037-01(15667).

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

Academia Nacional de Medicina, el Colegio Nacional de Químicos y los registros sanitarios del INVIMA, que, para la época clasificaban dichos productos como medicamentos.

Al respecto, en sentencia del 9 de julio de 2009, el Consejo de Estado dispuso:

“El Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA (fl. 92) señala que el “medicamento ENSURE POLVO” debe venderse con fórmula médica.

*A folios 114 a 118 del expediente obra el documento suscrito por el doctor Álvaro Valencia Ceballos, **Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica**, aportado en oportunidad por la parte actora y reconocido como prueba mediante auto del 20 de septiembre de 2006, quien afirma en relación con el “ENSURE POLVO”:*

“Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamentos por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

(...) Cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada de macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten, es considerado un medicamento.

Los productos preguntados Ensure Polvo, Pediasure Polvo, Ensure Líquido así como otras fórmulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.”

*A folios 232 a 234 del expediente aparece un documento emanado de la **Academia Nacional de Medicina de Colombia, suscrito por su presidente Juan Mendoza-Vega**, en el que se relacionan productos de iguales características a las del bien objeto de discusión, y se afirma que:*

“Estos productos son de alta utilización en la práctica clínica por los varios servicios especializados y, por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (...) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma profiláctica en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores.”

De los anteriores elementos probatorios se deduce que el ENSURE POLVO es un medicamento que tiene alcances nutricionales y es suministrado a pacientes que presentan diversas situaciones clínicas o patologías.

Las anteriores características del producto se adaptan al texto de la partida arancelaria 30.04, “Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor”, por lo que la Sala considera que es allí donde debe ser clasificado el ENSURE POLVO.

(...)

De acuerdo con lo anterior, en la partida 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en el capítulo 22, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

El producto Ensure polvo no puede considerarse como una preparación alimenticia, sino un medicamento porque como ya se indicó, tiene indicaciones para la prevención o tratamiento de enfermedades.

En consecuencia, y de acuerdo con los textos de las partidas, las notas de capítulo y explicativas de la partida, ENSURE POLVO, la Sala concluye que el producto se clasifica en la partida 30.04 del Arancel, y no en la subpartida 2106.90.79.00.” (Se resalta).

De igual forma, en sentencia del 3 de diciembre de 2009, el Consejo de Estado señaló:

*“Sirvieron de elementos de juicio al juzgador de primera instancia, los siguientes documentos: las certificaciones del Director Médico de Abbott Laboratorios de Colombia S.A. [fls. 617 a 655 c.p.]; las resoluciones por las cuales el Ministerio de Salud – INVIMA concedió o renovó el **Registro Sanitario** correspondiente [595 a 618]; Oficio DRM-0601-1364 [sin fecha] suscrito por el Subdirector de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA [657]; **Comunicaciones del Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica [678 a 679]; Respuestas del Presidente de la Academia Nacional de Medicina a la División de Fiscalización Aduanera [670 a 677] y el Oficio de 15 de noviembre de 2001 del Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dirigido a la División de Fiscalización Aduanera [669].***

En la providencia recurrida se expresa: “... de las pruebas obrantes en el proceso, se desprende el carácter de medicamento de los productos cuestionados, tal y como fue asegurado por los señores Luis Jairo Bonilla, Álvaro de Jesús Valencia, Saúl Javier Rúgeles Quintero, dentro de sus declaraciones, en las cuales coinciden al asegurar que cada producto posee principios activos, entendidos éstos como sustancias químicas que tienen propiedades farmacológicas determinables y son utilizadas como componentes únicos o combinados de los medicamentos, otorgándoles tal calidad, pues poseen funciones terapéuticas y profilácticas. Adicionalmente, para su suministro requieren de prescripción y supervisión médica, pues de un mal uso se pueden desprender complicaciones de salud, por lo que no pueden ser considerados como simples alimentos, sino que hacen parte de la medicina nutricional, al contribuir a la mejoría de pacientes con diferentes tipos de enfermedades. Aseguran también, que tales productos son parte importante del tratamiento para los pacientes.

(...)

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

*La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. [el importador], demandó los actos administrativos a través de los cuales la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, UAE-DIAN, clasificó arancelariamente los productos: ENSURE PLUS HN, PEDIASURE POLVO, GLUCERNA, OSMOLITE HN PLUS, JEVITY II, PRAMET, PEDIASURE LÍQUIDO, PERATIVE, PULMOCARE, ENSURE LÍQUIDO Y ENSURE POLVO, los cuales fueron anulados por esta Corporación y a título de restablecimiento del derecho declaró que, son medicamentos. **Así las cosas, dado que la Corporación expresamente estableció, según se demostró, que estos productos, son medicamentos y estas decisiones constituyen cosa juzgada, debe entenderse que clasifican arancelariamente en la partida 30.04, tal como lo informó la sociedad actora en las declaraciones de importación, objeto de este proceso.***

En procesos similares al presente, por demanda del importador de los productos señalados en el punto anterior, al decidir el recurso de apelación, la Corporación de manera reiterada⁵, luego del análisis, en cada caso, de las pruebas allegadas, concluyó que la demandada no logró desvirtuar la naturaleza del producto definida en los registros sanitarios, certificada por la misma entidad a la cual está atribuida de manera exclusiva tal facultad y corroborada por otros elementos de juicio, los cuales son idénticos a los documentos que hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente que se analiza y que llevan a reiterar, que tales productos, son medicamentos.” (Se resalta).

Siguiendo esa línea, en sentencia del 15 de julio de 2010, la misma Corporación consideró:

*“En el folio 117 se puede observar el **Registro Sanitario** otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA mediante Resolución No. 230443 del veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

*En los folios 180 a 182 del expediente, obra una **comunicación del 30 de abril de 2002, suscrita por el Presidente de la Asociación Colombiana de Nutrición Clínica**, dirigida a la División de Fiscalización Aduanera de la DIAN a través de la cual responde los siguientes interrogantes:*

... b. Explique y señale sí los productos (...) Ensure Light ... son o no medicamentos desde la perspectiva de la ciencia médica.

(...) Desde la perspectiva de la ciencia médica estas fórmulas se consideran medicamento por las siguientes razones:

Los individuos sanos deben recibir su nutrición a partir de los alimentos, cuando un individuo sufre una enfermedad y por razones de la enfermedad o de su tratamiento no puede llevar a cabo esta acción de alimentarse en forma natural, es necesario que reciba alguna forma de nutrición artificial, ya sea por vía enteral o parenteral.

⁵ Entre otras, las sentencias de 17 de noviembre de 2006, Exp. 14986, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 21 de septiembre de 2006, Exp. 15435, C.P. Ligia López Díaz, 30 de agosto de 2007, Exp. 15667, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, 7 de julio de 2005, Exp. 15223, C.P. Héctor J. Romero Díaz, 6 de octubre de 2005, Exp. 15127, C.P. Ligia López Díaz y 24 de septiembre de 2009, Exp. 16906, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

...cuando una fórmula de nutrición enteral tiene una relación balanceada en macronutrientes, aporta el requerimiento completo de micronutrientes, cumple con ciertas características de densidad calórica, osmolaridad y además no contenga ingredientes que pongan en riesgo su tolerancia como la lactosa y el gluten es considerado como medicamento.

Los productos preguntados (...), así como otras fórmulas para nutrición enteral cumplen con las características anotadas en el párrafo anterior y son medicamentos.

*En igual sentido el **Presidente de la Academia Nacional de Medicina** (folio 192 - 194) con ocasión al oficio No. 03-070-211-535 del 9 de abril de 2002 a través del cual la DIAN solicita información sobre el producto en discusión, manifestó:*

“Estos productos son de alta utilización en la práctica por los varios servicios especializados, y por consiguiente, se consideran productos de características terapéuticas. (..) En pacientes seleccionados también se utilizan en forma “profiláctica” en la preparación de pacientes desnutridos que van a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas mayores, a quimioterapia o a otras intervenciones mayores (...)

Los productos motivo de su consulta, en opinión de nuestro servicio de soporte metabólico y nutricional, deben ser reconocidos como medicamentos de amplio uso terapéutico y profiláctico en la nutrición clínica especializada”.

Las anteriores comunicaciones, las cuales fueron dirigidas a la Administración por organizaciones cuya autoridad científica no ha sido discutida, corroboran el uso terapéutico y profiláctico del Ensure Light y se adecuan al texto de la partida arancelaria 30.04 “Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéutico y profiláctico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor”; de acuerdo con lo cual, es en esa partida en la que debe ser clasificado.

En esta forma, en la partida arancelaria 30.04 (Medicamentos) no pueden clasificarse complementos alimenticios con vitaminas o sales minerales, los cuales se ubican en la partida 21.06 o en la 22.02, salvo que tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad.

En el caso en estudio, el producto Ensure Light, no puede considerarse como Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, sino un medicamento por las razones ya expuestas. Por lo demás, está demostrado que tiene indicaciones conexas con la prevención o el tratamiento de una enfermedad como lo es la desnutrición.

En corolario de lo anterior, y de acuerdo con los textos de las partidas, concluye la sala que el producto Ensure Light se clasifica arancelariamente en la partida 30.04 del Arancel, lo que significa que su clasificación fue la correcta al momento de la presentación de las declaraciones de importación y no en la subpartidas 22.02.90.00.00 y 21.06.90.93.00, como lo estableció la Administración en la Resolución 05-064 A -2004-06-39-003.” (Se resalta).

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

Por consiguiente, la característica que diferencia un medicamento clasificado bajo la subpartida 3004.90.29.000, de un complemento o suplemento alimenticio clasificado bajo la subpartida 2106.90.79.00, es que tenga un “*uso terapéutico o profiláctico*”.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, un producto tiene un “*uso terapéutico o profiláctico*”, cuando es empleado para alimentar a un paciente que no se puede alimentar de forma natural (por ejemplo, porque necesita del uso de una sonda), se formula a un paciente con desnutrición, o que tuvo que ser intervenido mediante una cirugía mayor e incluso cuando el alimento contribuye con la mejoría de la enfermedad del paciente.

En ese orden de ideas, la Sala procede a aplicar el precedente fijado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y, consecuentemente, verificar si está acreditado en el expediente que los productos importados por la actora tienen un uso terapéutico o profiláctico.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Abbott Laboratories de Colombia S.A.S., su objeto social principal consiste en:

“a) La importación, exportación, distribución, compra y venta de toda clase de medicamentos y productos químicos y farmacéuticos y especialidades medicinales para uso humano y veterinario, todo tipo de medicamentos y elementos de apoyo al agro, productos para uso sanitario en general y radio farmacéuticos, productos plásticos, productos para uso odontológico, hospitalario y quirúrgico, todo tipo de productos para uso en tratamiento médico, laboratorios médicos de diagnóstico, equipos y aparatos de uso en medicina humana y animal, artículos de perfumería, tocador y cosmético, productos alimenticios alimentos de todo tipo y sus materias primas, productos y artículos destinados a esparcimiento y prácticas deportivas en general; (b) la explotación de la industria farmacéutica y de los productos mencionados en el literal a) de éste artículo, como así también de los artículos y productos relacionados con ella en todas sus manifestaciones.”

Entre el 2 y el 28 de julio de 2016, la demandante presentó 52 declaraciones de importación en las que registró en la casilla 91 el respectivo registro sanitario bajo la categoría de “*alimentos*” y “*alimentos con propósitos médicos*”. Los productos importados correspondieron a ensure advance polvo, ensure advance líquido, ensure polvo, ensure plus HN, ensure fibra, ensure compact, ensure líquido,

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

ensure advance menos calorías, glucerna 1.0 LPC, glucerna líquido, glucerna polvo, pediasure líquido, pediasure polvo, osmolite HN plus, nepro BP, pulmocare, jevity y alitraq.

Los días 1, 4, 5 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera de la DIAN emitió los “*pronunciamientos técnicos*” de los productos importados, que se basaron exclusivamente en los registros sanitarios y las fichas técnicas de la mercancía objeto del litigio, así:

PRODUCTO	DOC. TÉCNICO	CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS ARANCELARIO	CONCLUSIONES TÉCNICAS
Ensure Advance Líquido ⁶	100227342-0132 del 31/01/2018	Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure advance liquido es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas minerales, destinado a población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (oz), en sabor a vainilla. Se usa en personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, los que presentan enfermedades debilitantes o que se encuentran en condiciones pre o post operatorios. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto ensure advance liquido corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la nota 1 a) del capítulo 30, en aplicación de la regla general interpretativa 1 de la nomenclatura arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas según la regla interpretativa 6.
Ensure Líquido ⁷	100227342-0131 del 31/01/2018	Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure liquido es un alimento líquido a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado a la población adulta. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto ensure base liquido corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la nota 1 a) del capítulo 30, en aplicación de la regla general interpretativa 1 de la nomenclatura arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas según la regla interpretativa 6.
Ensure Advance Polvo ⁸	100227342-2393 del 05/12/2017	Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure advance polvo es un alimento en polvo que contiene HMB, con fórmula polimérica nutricionalmente completa que ofrece todos los macro y micronutrientes y tiene una distribución energética estándar. La fórmula está diseñada	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto ensure advance polvo corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del

⁶ Ficha técnica obra a folios 261 - 262 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
⁷ Ficha técnica obra a folios 259 - 260 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
⁸ Ficha técnica obra a folios 245 - 246 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

		para personas que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedades oncológicas, VIH, enfermedad neurológica, trauma, entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado".	Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, y sus modificaciones.
Ensure Advance Menos Calorías ⁹	100227342-2390 del 05/12/2017	Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure advance menos calorías, es un alimento líquido de uso especial con fórmula polimérica, hiperproteica, que ofrece todos los macronutrientes necesarios en una dieta normal, adicionado con HMB; esta fórmula ha sido especialmente diseñada para personas que requieren de una intervención nutricional para recuperar o mantener la masa muscular magra, como aquellos que presentan sarcopenia o caquexia asociada a enfermedades debilitantes tales como enfermedad oncológica, VIH, enfermedad neurológica, trauma entre otros, o que se encuentran en condiciones pre y post operatorias y que requieren de un manejo nutricional para evitar un deterioro de su estado, que de no hacerlo, significaría un riesgo adicional para la salud por influir hacia resultados clínicos desfavorables. Se recomienda para complementar una dieta para personas que requieren de una ingesta calórica controlada. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto ensure advance menos calorías corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del capítulo 30, y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.
Ensure Fibra ¹⁰	100227342-2392 del 05/12/2017	Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure fibra es un alimento líquido con fórmula polimérica, nutricionalmente completa que incluyen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidrato), y micronutrientes (24 vitaminas y minerales). Adicionalmente, suministra 2.8 g de fibra dietaria por porción o 12 g/l, proveniente de soya, avena y fruto-oligosacáridos (FOS). El producto ha sido especialmente diseñado para personas que por sus condiciones médicas o quirúrgicas requieren de un soporte nutricional total o parcial por vía oral o por sonda como en personas con cáncer, VIH, enfermedades neurológicas, entre otras. El producto es recomendado como nutrición para completar o como única fuente de dieta "según objetivos establecidos de intervención" cuando no se logran reunir por el consumo de una dieta normal o modificada por vía	Considerando el texto de la nota anterior y teniendo en cuenta la composición del producto ensure fibra, que se usa como nutrición complementaria y se administra por vía oral o por sonda, se establece que el mismo queda comprendido arancelariamente en el capítulo 21 de la Sección IV.

⁹ Ficha técnica obra a folios 239 - 240 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

¹⁰ Ficha técnica obra a folios 243 - 244 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

		oral y que tengan indicado la adición de fibra.	
Ensure Compact ¹¹	100227342-2395 del 05/12/2017	Que, según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure compact es un alimento líquido de uso especial, densamente calórico (2.4 kcal/ml), para manejo nutricional de pacientes que tienen indicada una nutrición en un volumen muy reducido, que se encuentra con o en riesgo de desnutrición, enfermedades relacionadas y para aquellos con restricción de volumen o incapaces de manejar o tolerar volúmenes usuales de líquido con las comidas, como aquellos o con reducción del reservorio gástrico anatómico o funcional.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto ensure compact corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, y sus modificaciones.
Ensure Plus HN ¹²	100227342-2396 del 05/12/2017	Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure plus HN es un alimento líquido completo, con alta densidad calórica y de nitrógeno, de uso especial en pacientes con enfermedades que comprometen rápida y de manera contundente el estado nutricional, aquellos que presentan tolerancia limitada e volumen y/o saciedad temprana como puede ocurrir en pacientes pre y post quirúrgicos, pacientes con úlceras de presión, pacientes con cáncer y en proceso de cicatrización de heridas.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto ensure plus hn corresponde a un complemento alimenticio que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, y sus modificaciones.
Ensure Polvo ¹³	100227342-0133 del 31/01/2018	Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado ensure polvo es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado a la población adulta. Se presenta comercialmente en lata de aluminio de 400g, 850g y 900g, en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en adultos con desnutrición o en riesgo detectado como personas con cirugía mayor, trauma, enfermedades neurológicas, cáncer, VIH. Se administrado por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto ensure polvo corresponde a un complemento alimenticio comprendido en la partida 21.06, de acuerdo con las disposiciones de la nota 1 a) del capítulo 30, en aplicación de la regla general interpretativa 1 de la nomenclatura arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas según la regla interpretativa 6.
Osmolite HN Plus ¹⁴	100227342-2369 del 01/12/2017	Según la información proporcionada por el importador, al producto denominado Osmolite HN plus es un alimento líquido isotónico, alto en proteínas y calorías y bajo en residuo, para ser utilizado como soporte nutricional de pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas, que no pueden consumir o necesitan una dieta baja en residuos. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto osmolite hn plus corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias que de acuerdo con las disposiciones de la nota 1 a) del capítulo 30 y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del arancel de aduanas contenido en el

¹¹ Ficha técnica obra a folios 257 - 258 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
¹² Ficha técnica obra a folios 247 - 248 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
¹³ Ficha técnica obra a folios 263 - 264 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
¹⁴ Ficha técnica obra a folios 235 - 236 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

		237 ml y en botella plástica por 1.500 ml. Se administra por vía oral o por sonda.	decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.
Pediasure Líquido ¹⁵	100227342-2366 del 01/12/2017	Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado pediasure líquido es un alimento líquido a base de proteínas, líquidos, carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado para niños de 2 a 13 años. Se presenta comercialmente en botella plástica resellable por 237 ml (8 oz), en sabores de vainilla, fresa y chocolate. Se usa como nutrición complementaria o como fuente única nutricional en niños con requerimientos nutricionales que no pueden ser reunidos por una dieta normal o modificada. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto pediasure líquido corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la notal 1 a) del capítulo 30 y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del arancel de aduanas contenido en el decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.
Pediasure Polvo ¹⁶	100227342-2364 del 01/12/2017	Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado pediasure polvo es un alimento en polvo, fórmula completa y balanceada a base de proteínas, líquidos, carbohidratos, vitaminas y minerales, destinado para niños en crecimiento (1 a 13 años), cuando la ingesta de nutrientes a partir de una dieta normal o modificada es ineficiente o está contraindicada y el estado nutricional deteriorado o en riesgo influye sobre resultados a intervenciones clínicas o quirúrgicas, empacado en latas por 850 y 900 gramos sachet por 45.4. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto pediasure polvo corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la notal 1 a) del capítulo 30 y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del arancel de aduanas contenido en el decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.
Glucerna Polvo ¹⁷	100227342-2384 del 05/12/2017	En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente glucerna polvo es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica).	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente glucerna polvo ahora denominado glucerna nutrición completa es una formulación nutricional en polvo de consumo humano presentada en latas por 400 y 900 gramos diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias para ser administrado por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelara 2106.90.90.00 en aplicación de la nota 1 a) del capítulo 30 y acorde con las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel aduanero contenido en el decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.
Jevity ¹⁸	100227342-2375 del 05/12/2017	En resumen el producto objeto de estudio denominado comercialmente jevity es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500	En virtud de lo anterior el producto objeto de estudio denominado comercialmente jevity es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en

¹⁵ Ficha técnica obra a folios 228 - 229 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
¹⁶ Ficha técnica obra a folios 224 - 225 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
¹⁷ Ficha técnica obra a folios 251 - 252 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
¹⁸ Ficha técnica obra a folios 237 - 238 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

		mililitros (ml) es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas para ser administrado por sonda y usada como complemento o sustituto de las comidas.	botellas de 500 a 1500 mililitros (ml) la cual es una formulación nutricional que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas para ser administrado por sonda y usada como soporte nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional. Por tanto, corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00 en aplicación de la nota 1 a) del capítulo 30 y acorde con las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel aduanero contenido en el decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.
Nepro BP ¹⁹	100227342-2368 del 01/12/2017	Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado Nepro BP es un alimento diseñado para satisfacer las necesidades nutricionales de pacientes con enfermedad renal crónica. Consiste en una fórmula nutricional completa baja en proteína, que puede ser empleada como única fuente de nutrición o como nutrición complementaria. Se presenta comercialmente en lata de aluminio por 237 ml. (8 oz) Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto Nepro BP corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la nota 1 a) del capítulo 30 y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del arancel de aduanas contenido en el decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.
Glucerna 1.0 LPC ²⁰	100227342-2385 del 05/12/2017	En resumen, el producto objeto del estudio denominado comercialmente glucerna 1.0. LCP es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (ml) que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria. Está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia.	En virtud de lo señalado, el producto objeto de estudio denominado comercialmente glucerna 1.0. lpc es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (ml) que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por lo tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida 2106.90.79.00 en aplicación de la Nota 1 a) del capítulo 30 y acorde con las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas contenido en el decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.
Glucerna Líquido ²¹	100227342-2394 del 05/12/2017	Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado glucerna liquido es un alimento liquido con fórmula nutricional completa, especialmente diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias repelidas o persistentes que pueden	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto glucerna liquido corresponde a un alimento que corresponde a una formula nutricional completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del capítulo 30 y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00

¹⁹ Ficha técnica obra a folios 233 - 234 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
²⁰ Ficha técnica obra a folios 253 - 254 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
²¹ Ficha técnica obra a folios 255 - 256 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

		deberse a estrés metabólico generado por enfermedades críticas y/o agudas.	del arancel de aduanas contenido en el decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.
Pulmocare ²²	100227342-2360 del 01/12/2017	Que según la información proporcionada por el importador, el producto denominado pulmocare es un alimento para nutrición especializada en pacientes con problemas pulmonares, es una fórmula líquida nutricionalmente completa con alto contenido de calorías y grasas y baja cantidad de carbohidratos, empaçado en lata por 237 ml.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto pulmocare corresponde a una preparación alimenticia, que de acuerdo con las disposiciones de la nota 1 a) del capítulo 30 y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del arancel de aduanas contenido en el decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.
Alitraq ²³	100227342-0138 del 31/01/2018	Según la información proporcionada por el importador, el producto denominado "alitraq", es un alimento en polvo a base de proteínas, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales; destinado a personas adultas con estrés metabólico y funciones gastrointestinales deterioradas, se presenta comercialmente en cajas por 6 sachets de 76 kg cada uno. Se usa como alimentación complementaria o como única fuente nutricional en pacientes en estado crítico, personas que requieren una rehabilitación gastrointestinal debido a cirugía gastrointestinal, estrés metabólico, largos periodos sin alimentación enteral o como una alimentación de transición tras nutrición parental completa. Se administra por vía oral o por sonda.	De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el producto alitraq corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la nota 1 a) del capítulo 30 y en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del arancel de aduanas contenido en el decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.

Mediante la Resolución no. 1-03-241-640-0004136 del 22 de agosto de 2019, la demandada profirió liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria en las 52 declaraciones de importación.

En dicho acto administrativo, la DIAN reclasificó los productos que la demandante importó bajo la subpartida 3004.90.29.00 del Arancel de Aduanas del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, referente a *“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profiláctico, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor – los demás”*, a las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00, relativa a *“preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte” – las demás* – *“complementos y suplementos alimenticios” – “los demás”* y 2106.90.90.00 referente a *“preparaciones*

²² Ficha técnica obra a folio 218 del Tomo II de los antecedentes administrativos.
²³ Ficha técnica obra a folios 265 - 266 del Tomo II de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
 DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DIAN

alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte” – las demás”, del Arancel de Aduanas del Decreto 2153, del 26 de diciembre de 2016.

El fundamento sobre el cual la entidad demandada justificó su decisión fueron los “*pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria*” antes descritos, en virtud de los cuales se determinó que la mercancía importada obedecía a complementos alimenticios que debían ser clasificados como tal bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contemplado en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016.

La DIAN también empleó los registros sanitarios del INVIMA de los productos investigados, que fueron relacionados por la misma parte actora en las declaraciones de importación, los cuales indicaban que pertenecían a la categoría de “*alimentos*” y “*alimentos con propósitos médicos*”.

Habida cuenta de lo anterior, la DIAN concluyó²⁴:

“De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo establecido tanto por el INVIMA en relación con los registros de importación que reclasificaron cada uno de los productos importados por la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con NIT 860.002.134-8, y los definieron como alimentos, así como por los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria proferidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de investigación, se clasifican por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, subpartidas que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, corresponden a:

“CAPÍTULO 21.

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
- b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
- c) el té aromatizado (partida 09.02);

²⁴ Folio 690 Tomo IV de los antecedentes administrativos.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.3 ó 21.04;

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

1.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

- - Complementos y suplementos alimenticios:

2106.90.71.00 - - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí 10

2106.90.72.00 - - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras Sustancias 10

2106.90.73.00 - - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales 10

2106.90.74.00 - - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas 10

2106.90.79.00 - - - Los demás 10

2106.90.90.00 - - Las demás 15

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1 del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos relacionados con anterioridad, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de un "COMPLEMENTO ALIMENTICIO" que debe clasificarse como "LOS DEMÁS" por la subpartida arancelaria 2106.9079.00 y de una "PREPARACIÓN ALIMENTICIA" que debe clasificarse como "LAS DEMÁS" por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00".

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

Esa liquidación oficial de revisión fue confirmada en su integridad, mediante la Resolución No. 10203 del 26 de diciembre de 2019, luego de resolverse el recurso de reconsideración.

De las pruebas relacionadas, especialmente los documentos técnicos de clasificación arancelaria y sus respectivas fichas, la Sala evidencia que los productos importados son preparaciones alimenticias que contienen macronutrientes (grasas, proteínas y carbohidrato) y micronutrientes (vitaminas, lípidos y minerales); y se pueden administrar vía oral o por sonda.

Estos productos se emplean como fuente complementaria o principal de la nutrición de pacientes con enfermedades debilitantes, críticas o agudas, como hiperglicemia, hipoglicemia, cáncer, VIH, úlceras de presión, enfermedad renal crónica, enfermedades neurológicas, de los pacientes que se están recuperando de traumas múltiples, quemaduras, que están en proceso de cicatrización de heridas o pacientes después de una cirugía mayor, y pacientes con estado nutricional deteriorado o en riesgo sarcopenia o caquexia.

De ahí que, tal como se sugiere en los documentos técnicos, esas preparaciones alimenticias puedan suministrarse principalmente a pacientes que no están en condiciones para alimentarse de forma natural, que sufren de desnutrición o que tuvieron una cirugía mayor.

Ahora bien, de acuerdo con los registros sanitarios del INVIMA que para la época de las importaciones clasificaban los productos objeto del litigio como “*alimentos*”, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 (exp. 20180, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), precisó que la clasificación de un producto por parte de dicho Instituto no determina su clasificación arancelaria. Para el efecto, realizó las siguientes consideraciones:

“Esta Corporación ha sostenido que la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria²⁵, porque el INVIMA cumple funciones relacionadas con la salud pública, mientras que a la DIAN le compete vigilar, entre otras, la administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera.

²⁵ Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp. 15276, CP: William Giraldo Giraldo), reiterada en las sentencias del 24 de mayo de 2012 (exp. 18768), del 21 de junio de 2012 (exp. 18134) y del 29 de abril de 2015 (exp. 20120, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia).

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

De manera textual, la Sala ha dicho lo siguiente:

“[...] el objetivo y el ámbito de actuación de las dos entidades es diferente. Mientras el INVIMA atiende el control sanitario de los productos, sin clasificarlos arancelariamente, a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008).

En consecuencia, la DIAN es competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero, y no el INVIMA que, se insiste, tiene funciones relacionadas con la salubridad pública. Por lo tanto, no existen competencias comunes entre estas dos entidades.”²⁶ (Se subraya).

3.2.2 Acogiendo el anterior pronunciamiento, que además de ser posterior al citado por el Tribunal para sustentar su decisión²⁷, ha sido reiterado en diferentes oportunidades²⁸, se concluye que el registro sanitario expedido por el INVIMA en relación con los productos en discusión, no resultaba determinante para que se tuvieran como medicamentos conforme con la nomenclatura arancelaria; por ende, este cargo de ilegalidad no está llamado a prosperar.

3.2.3 Lo anterior impone el estudio de los demás argumentos propuestos en la demanda, porque revocar la sentencia proferida por el Tribunal y dejar en firme los actos administrativos demandados, a pesar de que la parte demandante en la oportunidad legal propuso otros cargos de ilegalidad, sería desconocer los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa de la parte que no estaba obligada a apelar porque la sentencia le fue favorable a sus pretensiones.”

En vista de lo anterior, y atendiendo a que los registros sanitarios del INVIMA tienen un valor auxiliar de interpretación como así fue precisado jurisprudencialmente, la Sala concluye que los productos ensure, glucerna, jevity, osmolite, pediasure y pulmocare, tienen un uso terapéutico o profiláctico, teniendo como fundamento las fichas técnicas, la motivación de los pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria y los documentos elaborados por la Asociación Colombiana de Nutrición, la Academia Nacional de Medicina y el Colegio Nacional de Químicos.

²⁶ Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp. 15276, CP: William Giraldo Giraldo).

²⁷ Sentencia del 9 de diciembre de 2004 (exp. 13432, C.P: María Inés Ortiz Barbosa).

²⁸ Ib. Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp. 15276, CP: William Giraldo Giraldo), reiterada en las sentencias del 24 de mayo de 2012 (exp. 18768), del 21 de junio de 2012 (exp. 18134) y del 29 de abril de 2015 (exp. 20120, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia).

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

Respecto de los productos Nepro BP y Alitraq, la Sala precisa que, si bien el precedente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado no se pronuncia expresamente sobre su clasificación arancelaria, los pronunciamientos técnicos 100227342-2368 del 01/12/2017 (Nepro BP) y 100227342-0138 del 31/01/2018 (Alitraq), indican que dichos productos son empleados para la alimentación de pacientes con enfermedad crónica renal o rehabilitación gastrointestinal. Por lo que está acreditado su uso terapéutico o profiláctico.

Ello para significar que dada la naturaleza y utilización de los productos importados por la demandante, éstos se clasifican bajo la subpartida arancelaria 30004.90.29.00 del Arancel de Aduanas aplicable al caso por ser el vigente para la época de la aceptación de las declaraciones de importación, como fue declarado por la sociedad actora a través de su agencia de aduanas²⁹.

En ese contexto, de conformidad con el Decreto 730 del 13 de abril de 2012, *“por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”* y el Decreto 1636 del 31 de julio de 2013, *“por el cual se implementan compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en la ciudad de Bruselas el 26 de junio de 2012”*, la Sala concluye que las importaciones bajo estudio causan un arancel del 0% y un IVA del 0%, toda vez que dado que la mercancía importada provino de los Estados Unidos y de la Unión Europea.

De lo expuesto, concluye la Sala que no le asistía razón legal a la DIAN para modificar las partidas arancelarias y generar de esta forma un arancel a cargo de la demandante y el consiguiente pago de impuestos.

De igual forma, al desvirtuarse el fundamento de la liquidación, no hay lugar a la imposición de la sanción de inexactitud. En consecuencia, se declarará la nulidad de la liquidación oficial y su confirmatoria.

²⁹ La Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia del 24 de septiembre de 2009 (exp. 16402, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), dijo que las controversias arancelarias se deben resolver con fundamento en el arancel de aduanas vigente al momento de la importación.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

2.3. De las pretensiones de la Aseguradora Jmalucelli de la devolución de lo pagado por la póliza de garantía.

Al declararse la ilegalidad de la sanción impuesta a Abbott Laboratories, se desvirtúa el sustento para hacer efectiva la póliza de garantía con cargo a la aseguradora Jmalucelli, toda vez que desaparece el siniestro cubierto por esta; no obstante, la aseguradora no demostró que la DIAN hubiera hecho efectiva la póliza, en vista de que no se aportó prueba del desembolso, por tanto, se negará la petición de devolución.

Condena en costas

Al no haberse causado ni demostrado, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

III. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-201-241-640-0004136, del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificaron 52 declaraciones de importación presentadas por la demandante; y de la Resolución No. 10203, del 26 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se **DECLARA** que las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión, contenidas en el “*cuadro nro. 1*” folios 15 y 16 del acto administrativo liquidatorio, se encuentran en firme.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

CUARTO: Por no haberse causado ni demostrado, no se condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes:

- Parte demandante:

Abbott Laboratories de Colombia S.A.: martin.acero@ppulegal.com.

Jmalucelli Travelers Seguros S.A.: notificaciones@gha.com.co y jmtrv@jmtrv.com.co.

- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

SEXTO: INFORMAR a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que para radicar documentos a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente)

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada

(firmado electrónicamente)

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

(firmado electrónicamente)

PATRICIA AFANADOR ARMENTA

Magistrada

Se deja constancia de que la presente sentencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.